

transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, al iniciarse la expedición o el transporte, los bienes que hayan de ser objeto de importación estén situados en Canarias, Ceuta, Melilla o bien en el extranjero, las entregas de los mismos efectuadas antes de su importación por el importador y, en su caso, por los sucesivos transmitentes, se entenderán realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares.

La excepción contemplada en el párrafo segundo del apartado transcrito se refiere a las entregas que realice el propio importador antes de efectuar la correspondiente importación, pero no las realizadas por persona distinta del importador, como ocurre en el supuesto planteado en la consulta, según el cual, la entrega la realiza el propietario de la mercancía y la importación se efectúa por el adquirente.

Considerando que en la consulta se plantea el supuesto de la entrega de bienes situados en fábrica, almacén o depósito extranjeros (lugar de la reparación) desde donde se inicia la expedición o transporte de dichos bienes para ponerlos a disposición del adquirente, la cual tiene lugar en alta mar o en el puerto de llegada en el territorio peninsular español o islas Baleares.

La regla de localización de dichas entregas será la descrita en el artículo 19, número 2, apartado primero, párrafo primero del Reglamento, es decir, el lugar donde se inicia la expedición o transporte. Al estar situado en el extranjero dicho lugar, las mencionadas entregas no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes que, situados en el extranjero, hayan de ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cualquiera que sea el lugar de dicha puesta a disposición (extranjero, alta mar o el interior del territorio peninsular español o islas Baleares) siempre que dichas entregas se efectúen por persona distinta del importador o los sucesivos transmitentes de las mercancías entregadas.

Segundo.-Las entregas efectuadas por el propio importador o por los sucesivos transmitentes antes de realizar la importación de las mismas en el territorio peninsular español o islas Baleares, se entenderán realizadas en estos territorios y, por tanto, sujetas a dicho impuesto.

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**21858** *RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si las manipulaciones de embalado y protección de mercancías ajenas destinadas a la exportación están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y si el sujeto pasivo que realiza tales operaciones puede acogerse al procedimiento especial de devoluciones previsto para los exportadores;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal.

Según el indicado precepto se consideran comprendidos entre los mencionados servicios exentos los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos.

Consecuentemente los servicios de embalaje y protección de mercancías cuando estén directamente relacionados con las exportaciones de mercancías están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Considerando que el artículo 85 del citado Reglamento dispone que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho período, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo primero, de este Reglamento, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones.

El procedimiento especial de devoluciones previsto en el mencionado precepto es aplicable exclusivamente a los sujetos pasivos que realicen exportaciones de bienes al extranjero o envío de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, cuando cumplan los requisitos indicados anteriormente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios consistentes en manipulación de envasado y protección de mercancías realizados por empresarios en el ejercicio de su actividad empresarial.

No obstante, estarán exentos del Impuesto los referidos servicios cuando estén directamente relacionados con las exportaciones de bienes y se presten a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos.

La exención no se extiende a las entregas de embalajes y material de acondicionamiento con la misma finalidad.

Segundo.-Los servicios de embalado y protección de mercancías directamente relacionados con las exportaciones de bienes no tendrán la consideración de exportaciones a efectos de la aplicación de las devoluciones a la exportación previstas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 21859 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 11 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	133,586	133,920
1 dólar canadiense .....	96,449	96,690
1 franco francés .....	20,003	20,053
1 libra esterlina .....	197,253	197,747
1 libra irlandesa .....	180,114	180,565
1 franco suizo .....	80,790	80,992
100 francos belgas .....	313,619	314,404
1 marco alemán .....	64,958	65,120
100 liras italianas .....	9,446	9,470
1 florin holandés .....	57,662	57,806
1 corona sueca .....	19,315	19,364
1 corona danesa .....	17,342	17,385
1 corona noruega .....	18,194	18,239
1 marco finlandés .....	27,179	27,247
100 chelines austriacos .....	923,191	925,502
100 escudos portugueses .....	91,623	91,852
100 yens japoneses .....	86,953	87,171
1 dólar australiano .....	80,819	81,022